



SÍNTESIS SUP-JDC-171/2021

Solicitante: Sala Xalapa.
Actor: Emilio Ricardo Morales Cruz.

Tema: Proceso de obtención de apoyo ciudadano en candidaturas independientes.

Hechos

Lineamientos	El diez de noviembre del dos mil veinte, el Instituto local aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de CI a diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.
Demanda	El dieciocho de enero, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a una presidencia municipal promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo señalado.
Sentencia	El veintitrés de enero, el Tribunal local desechó de plano la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.
Juicio ciudadano federal	Inconforme, el veintiséis de enero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.
Consulta competencial	El once de febrero, la Sala Xalapa planteó a esta Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer la impugnación promovida por el actor.
Turno	En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-171/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

Consideraciones

Decisión

La Sala Superior considera que la Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- El acto impugnado es la sentencia del Tribunal local que desechó la demanda del actor en su calidad de aspirante a CI a presidente municipal.
- La controversia primigenia se relaciona con una cuestión vinculada con las elecciones de ayuntamientos y diputaciones en el estado de Oaxaca.
- La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

Justificación

En el caso, **el actor en su calidad aspirante a CI a presidente municipal** controvertió ante Sala Xalapa la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda por ser extemporánea.

En esa demanda, el actor impugnó el acuerdo del Instituto local que, aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de CI a **diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos** en el estado de Oaxaca.

Por tanto, el asunto es de la competencia de la Sala Xalapa, por ser la autoridad jurisdiccional que ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y, porque la controversia está relacionada con la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

No obsta lo anterior, que la Sala Xalapa señale que no está expresamente previsto dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, conocer de asuntos relacionados con violaciones de carácter general que inciden en todas las elecciones y cargos relacionados con candidaturas independientes.

Al respecto, en principio, **se insiste que la litis a resolver es determinar si la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda por ser extemporánea es apegada a Derecho.**

En segundo lugar, si bien es cierto, la controversia primigenia se relaciona, entre otras cuestiones, con lo señalado por la Sala Xalapa, lo cierto es que, no se pueden considerar como normas generales que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Esto porque el actor atribuye dichos actos al Instituto local, ya que, en su concepto, el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de CI, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Además, indicó que el Instituto local ha omitido solicitar al Instituto Nacional Electoral la liberación de una nueva aplicación, a fin de que la ciudadanía pueda proporcionar su apoyo sin la mediación de auxiliares y sin salir de su hogar.

Como se ve, es clara la competencia de la Sala Xalapa para conocer y resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y, el acto impugnado se relaciona **de forma directa y específica con la elección a diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.**

Conclusión: En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-171/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver la impugnación de **Emilio Ricardo Morales Cruz** en contra de la sentencia del **Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca** que desechó su demanda por ser extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ANÁLISIS.....	3
1. Materia de la consulta de competencia	3
2. Decisión	4
3. Justificación	4
3.1 Distribución de competencias en función del tipo de elección o cargo.	4
3.2 El acto controvertido genera efecto únicamente en el ámbito territorial en el que la Sala Xalapa ejerce su competencia.	5
IV. Conclusión	7
V. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Actor:	Emilio Ricardo Morales Cruz.
CI:	Candidaturas independientes o candidato independiente.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Presidente municipal:	Presidente municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa/Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-171/2021**

Tribunal local:

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos². El diez de noviembre del dos mil veinte, el Instituto local aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de CI a diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

2. Constancia como aspirante. El treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva expidió a favor del actor constancia de aspirante a CI a presidente municipal en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Juicio ciudadano local

a. Demanda. El dieciocho de enero³, el actor promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo señalado en el numeral 1.

b. Sentencia. El veintitrés de enero, el Tribunal local desechó de plano la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

4. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. Inconforme, el veintiséis de enero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

b. Consulta competencial. El once de febrero, la Sala Xalapa planteó a esta Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer la impugnación promovida por el actor.

5. Integración de expediente y turno. En su oportunidad, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-171/2021** y turnarlo a la ponencia del

² IEEPCO-CG-33/2020.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁴.

III. ANÁLISIS

1. Materia de la consulta de competencia

La Sala Xalapa consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer la impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local que desechó por extemporánea la demanda del **actor en su calidad de aspirante a CI a presidente municipal**.

La controversia primigenia se vincula con el acuerdo del Instituto local que aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de CI a **diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos** en el estado de Oaxaca.

Al respecto, la Sala Xalapa considera que no está expresamente previsto dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, conocer de asuntos relacionados con violaciones de carácter general que inciden en todas las elecciones y cargos relacionados con CI.

Por tanto, la Sala Superior debe determinar a qué órgano le corresponde resolver la controversia planteada.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-171/2021**

2. Decisión

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- a) El acto impugnado es la sentencia del Tribunal local que desechó la demanda del actor en su calidad de aspirante a CI a presidente municipal.
- b) La controversia primigenia se relaciona con una cuestión vinculada con las elecciones de ayuntamientos y diputaciones en el estado de Oaxaca.
- c) La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.

3. Justificación

3.1 Distribución de competencias en función del tipo de elección o cargo.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de



ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, **de diputaciones locales, ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley de Medios en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

3.2 El acto controvertido genera efecto únicamente en el ámbito territorial en el que la Sala Xalapa ejerce su competencia.

En el caso, **el actor en su calidad aspirante a CI a presidente municipal** controvertió ante Sala Xalapa la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda por ser extemporánea.

En esa demanda, el actor impugnó el acuerdo del Instituto local que aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de CI a **diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos** en el estado de Oaxaca.

Por tanto, el asunto es de la competencia de la Sala Xalapa, por ser la autoridad jurisdiccional que ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca y, porque la controversia está relacionada con la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

No obsta lo anterior, que la Sala Xalapa señale que no está expresamente previsto dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, conocer de asuntos relacionados con violaciones de carácter general que inciden en todas las elecciones y cargos relacionados con candidaturas independientes.

Esto porque, a juicio de la Sala Regional, la controversia primigenia se relaciona con lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-171/2021**

- a. El uso indebido de la aplicación móvil, ya que pone en riesgo a los auxiliares por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país.
- b. La omisión de implementar la aplicación móvil "AUTOSERVICIO", utilizada en el proceso electoral 2020-2021, para las candidaturas independientes de diputaciones federales, que permite recabar apoyo ciudadano sin tener que salir a las calles, ni apoyarse de auxiliares.

Al respecto, en principio, **se insiste que la litis a resolver es determinar si la sentencia del Tribunal local que desechó por extemporánea la demanda del actor es apegada a Derecho.**

Es decir, la materia de controversia sobre la cual la Sala Regional debe pronunciarse es sobre la extemporaneidad o no de la demanda primigenia y no sobre el fondo del asunto, para lo cual la Sala Xalapa tiene competencia, como ya se dijo, al relacionarse la litis con la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

En segundo lugar, si bien es cierto, la controversia primigenia se relaciona, entre otras cuestiones, con el acto y omisión señalados por la Sala Xalapa, lo cierto es que, no se pueden considerar como normas generales que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Esto porque el actor atribuye dicho acto y omisión al Instituto local, ya que, en su concepto, el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de CI, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Además, indicó que el Instituto local ha omitido solicitar al Instituto Nacional Electoral la liberación de una nueva aplicación, a fin de que la ciudadanía pueda proporcionar su apoyo, sin la mediación de auxiliares y sin salir de su hogar.

Como se ve, es clara la competencia de la Sala Xalapa para conocer y resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el estado de



Oaxaca y, el acto impugnado se relaciona **de forma directa y específica con la elección a diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.**

De ahí que, contrario a lo señalado por la Sala Xalapa, no es aplicable la jurisprudencia **9/2010** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

Aunado a lo anterior, no resulta aplicable el precedente citado por la Sala Xalapa relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-113/2021 y acumulado.

Ello porque esta Sala Superior al resolver ese juicio, determinó que era competente para conocer la controversia sobre el indebido funcionamiento de la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8, **porque trascendía a todo el país.**

Lo cual no acontece en el presente asunto, **ya que la controversia se vincula directamente con las elecciones de concejalías a los ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Oaxaca.**

En ese sentido, la Sala Xalapa deberá conocer la controversia planteada por el actor, a fin de determinar si la decisión del Tribunal local es apegada a Derecho, sin que esta determinación prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-41/2021; SUP-JDC-55/2021; y SUP-JDC-10462/2020.

IV. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Xalapa para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a la Sala Xalapa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.